



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1247/2025.**

Sujeto Obligado: **Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1247/2025

Sujeto Obligado:

Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó motivo por el cuál no se ha hecho efectivo el aumento al salario de los Trabajadores de Estabilidad Laboral del FIDEICOMISO BIENESTAR EDUCATIVO



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la incompetencia del sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1247/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1247/2025

SUJETO OBLIGADO:

Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **ocho de mayo de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP. 1247/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiocho de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente en la misma fecha, a la que le correspondió el número de folio **090169325000225**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Motivo por el cual no se ha hecho efectivo el aumento al salario de los Trabajadores de Estabilidad Laboral del FIDEICOMISO BIENESTAR EDUCATIVO, conforme se ha venido realizando los últimos años desde la gestión de la Dra. Claudia Sheinbaum P.,

¹ Con la colaboración de Karla Romina Ceballos Alvarez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

cuando fue titular la Jefatura de Gobierno, toda vez que la Dra. instruyó el aumento anual en el salario de los trabajadores equivalente al 2% sobre la inflación. Dicho aumento se ha venido realizando en la segunda quincena del mes de marzo (quincena 06). De igual manera saber ¿en qué fecha de realizará?

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Inexistencia de la información. El treinta y uno de marzo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular mediante el oficio FBE/DG/UTA/375/2025, signado por el Líder Coordinador e Proyectos de la Unidad de Transparencia y Atención Ciudadana:

En relación al contenido de su Solicitud de Información Pública dirigida al Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México, FIBIEN, le informamos que esta Unidad de Transparencia y Atención Ciudadana verificó la notoria incompetencia de este Sujeto Obligado dentro del ámbito de su aplicación para atender la solicitud de información pública en cita, toda vez que este Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México otorga estímulos económicos, en especies y apoyos educativos a todos los estudiantes de las escuelas públicas dentro de la Ciudad de México, fortaleciendo así la equidad y contribuyendo con justicia a la formación integral de los estudiantes, evitando la deserción escolar en todos sus niveles a través de los Programas Sociales encomendados por el Gobierno de la Ciudad de México, garantizando así la consecución de uno de los derechos humanos básicos que es la educación, proporcionando paralelamente, cobertura contra accidentes a los alumnos y docentes.

En cumplimiento a lo estipulado en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 90 fracción II; 200; 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta en archivo digital la notoria incompetencia de la presente solicitud de información pública.

Sin otro particular, ~~reciba un saludo~~ cordial.

[...][Sic.]

III. Recurso. El treinta y uno de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

En atención a mi solicitud, en la que se solicita se informe el motivo por el cual no se ha pagado el aumento de salario a los trabajadores de estabilidad laboral, le comento que SI es competencia de Fideicomiso Bienestar Educativo y más específico del área de Administración y finanzas y por ende del o la responsable del área de capital humano de dicha dependencia, por lo que solicito se de la respuesta real, toda vez

que ese aumento al pago de los trabajadores se ha hecho efectivo en otras dependencias del gobierno CDMX.
[...][Sic.]

V. Turno. El treinta y uno de marzo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1247/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El veintiuno de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234 fracción III**, 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado. El nueve de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio **S/N**, de fecha dos de abril, signado por la L.C.P. de la Unidad De Transparencia y Atención Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

Tamara Gochicoa Cervera, por mi propio derecho y en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, del Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 243 fracción II y III, 250, 252 y 256 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del Recurso de Revisión número **INFOCDMX/RR.IP.1247/2025**, se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Bucareli número 134, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06040, Ciudad de México, así como el correo electrónico utac@bienestaredu.cdmx.gob.mx se expone lo siguiente:

Por medio del presente ocurso, estando dentro del plazo concedido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vengo respetuosamente a realizar las manifestaciones y alegatos respecto de la admisión de fecha 3 de abril del año 2025, respecto del Recurso de Revisión señalado en el proemio del presente ocurso, a lo cual me permito manifestar lo siguiente:

Antecedentes:

1. En fecha 23 de marzo del año 2025, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de Anónimo, quien solicitó "Motivo por el cuál no se ha hecho efectivo el aumento de salario de los Trabajadores de Estabilidad Laboral del FIDEICOMISO BIENESTAR EDUCATIVO, conforme se ha venido realizando los últimos años desde la gestión de la Dra. Claudia Sheibaum P., cuando fue titular de la Jefatura de Gobierno, toda vez que la Dra. Instruyó el aumento en el salario de los trabajadores equivalente al 2% sobre la inflación. Dicho aumento se ha venido realizando en la segunda quincena del mes de marzo (quincena 06). De igual manera saber ¿en qué fecha se realizará?"
2. Este Sujeto obligado emitió respuesta mediante oficio FE/DG/UTAC/375/2025 de fecha 31 de marzo del año 2025, en la que se le manifestó que existía notoria incompetencia, ya que dentro de las funciones el Fideicomiso Bienestar Educativo otorga estímulos económicos, en especie y apoyos educativos a todos los estudiantes de las escuelas públicas dentro de la Ciudad de México.
3. Inconforme con la respuesta se interpone Recurso de Revisión, argumentando que este Sujeto Obligado si es competente para atender su requerimiento.
4. Mediante oficio FBE/DG/UTAC/388/2025, se solicita a la Dirección de Administración y Finanzas emita una respuesta a la solicitud establecida en el folio 090169325000225.
5. La Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Capital Humano, atiende el requerimiento solicitando emitiendo el oficio FBE/DG/DF/JUDRMACH/511/2025 de fecha 8 de abril del año 2025.
6. Con fecha 9 de abril del año 2025 se turnó respuesta complementaria al recurrente, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, como consta en el acuse respectivo.

DEFENSA

Como puede observarse en un afán de atender con mayor certeza las inquietudes manifestadas por el hoy recurrente mediante su recurso de revisión, este Sujeto obligado

actuó conforme a derecho anexando las respuestas en tiempo y forma, respecto del folio 090169325000225, y siguiendo los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio

Por lo que este Sujeto Obligado, solicita que, en virtud de haber satisfecho el requerimiento del recurrente, y en caso de que no exista impedimento legal alguno, se deje insubsistente el único agravio expresado por el recurrente. Por lo anterior, es de considerarse que este Sujeto Obligado procedió a actuar cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento.

PRUEBAS

En términos del artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de acreditar los extremos de las manifestaciones ya vertidas, se ofrecen las siguientes:

1. Las DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en:

- Oficio FBE/DG/UTAC/375/2025, dirigida al Solicitante de Información Pública con número de folio 090169325000225.
- Oficio FBE/DG/UTAC/388/2025, se solicita a la Dirección de Administración y Finanzas emita una respuesta a la solicitud establecida en el folio 090169325000225.
- Oficio FBE/DG/DF/JUDRMACH/511/2025 de fecha 8 de abril del año 2025, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Capital Humano, C. Jessica Arely Vargas Bravo
- Copia simple del acuse enviado mediante la plataforma con la respuesta al recurrente.
- Oficio FBE/DG/UTAC/409/2025, con la respuesta emitida al recurrente.

2. La PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEAL Y HUMANA, consistentes en todo aquello que favorezca a este Sujeto Obligado.

3. La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todos y cada uno de los documentos que integran el expediente del Recurso de Revisión en que se actúa, así como aquellos generados a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, con motivo de la gestión y respuesta dada a la solicitud de acceso a información pública Folio 090169325000225.

Por lo anterior expuesto y fundado;

Atentamente se solicita

PRIMERO. Tenerme por presentada en términos de este ocurso, haciendo valer las manifestaciones en el recurso en que se actúa.

SEGUNDO. Tener por señalado como medio para oír y recibir notificaciones, el domicilio y correo electrónico que se precisan en el proemio del presente

TERCERO. Tener por ofrecidas y presentadas, las pruebas que quedaron relacionadas en el apartado correspondiente.

CUARTO. Acordar de conformidad a lo solicitado en el presente ocurso y decrete el sobreseimiento del Recurso en que se actúa al haberse satisfecho la pretensión aducida del hoy recurrente.

[...][Sic.]

Así mismo, anexó el **FBEDG/UTAC/388/2025** de cuatro de abril Signado por L.C.P. de la Unidad de Transparencia y Atención Ciudadana:
[...]

Por este conducto, envío a usted Una Solicitud de Información Pública, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, derivado del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1247/2025, mediante el cual están solicitando información de las áreas a su digno cargo, procedente del siguiente folio:

Folio: 050169325000225	
Mejora por el cual no se ha hecho efectivo el aumento al salario de los Trabajadores de Escuelas Laborales del INCDICOMISO BIENESTAR EDUCATIVO, conforme se ha venido realizando los últimos años desde la gestión de la Dra. Claudia Sheinbaum P., cuando fue titular la Jefatura de Gobierno; toda vez que la Dra. instauró el aumento anual en el salario de los trabajadores equivalente al 2% sobre la inflación. Dicho aumento se ha venido realizando en la segunda quincena del mes de marzo (quincena GG). De igual manera calder ¿se qué fecha de realizar?	
Datos complementarios:	n/a
Tipo de Solicitud:	Información Pública
Unidad Administrativa Responsable:	DAF

En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 93 fracción I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito a usted girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que la información o respuestas sean proporcionadas a esta Unidad de Transparencia, dirigidas al solicitante de Información Pública, en el término de 3 días hábiles, en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No omito manifestarle que, en el supuesto, de haber retraso o incumplimiento con la entrega de la información o respuestas de cualquiera de las unidades administrativas a su cargo, esta Unidad de Transparencia procederá en términos del artículo 94 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es importante indicarles que es motivo de sanción lo estipulado en el artículo 264 fracción I, III y V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Las respuestas que contengan datos personales, deberán ser protegidos, con fundamento en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la

Ciudad de México; en caso de incurrir en alguna vulneración será responsabilidad de quien emita la respuesta.

Los plazos para dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública, son de acuerdo a lo establecido en el artículo 200, 203 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, son los siguientes:

Nota: La información que corresponde a las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 121, 122 y 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá ser entregada en un plazo máximo de cinco días hábiles, lo anterior con fundamento en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Así mismo anexó el oficio **FBE/DG/DAF/JUDRMACH/511/2025** de ocho de abril, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Administración de Capital Humano:

[...]

En atención a la Solicitud de Información Pública, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 090169325000225, mediante el cual solicita lo siguiente:

"Motivo por el cual no se ha hecho efectivo el aumento al salario de los Trabajadores de Estabilidad Laboral del FIDEICOMISO BIENESTAR EDUCATIVO, conforme se ha venido realizando los últimos años desde la gestión de la Dra. Claudia Sheinbaum P., cuando fue titular de la Jefatura de Gobierno, toda vez que la Dra. instruyó el aumento anual en el salario de los trabajadores equivalente al 2% sobre la inflación. Dicho aumento se ha venido realizando en la segunda quincena del mes de marzo (quincena 6). De igual manera saber ¿en qué fecha de realizará?" (sic)

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 13, 17, 18, 24 fracción I, 199 fracción I, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, y acorde al ámbito de competencia de este Sujeto Obligado, me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con la Circular Uno 2024 Normatividad en Materia de Administración de Recursos, en su numeral 2.5.1 la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, es la instancia facultada para autorizar los tabuladores de sueldos y salarios de las Dependencias y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública de la ciudad de México así como de las Alcaldías y considerando que a la fecha de la presente, este sujeto obligado no ha sido notificado ni se aplicado a través del Sistema Único de Nomina, por lo que se está en espera de la autorización por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas, para su aplicación.

[...][Sic.]

Así mismo anexó el oficio FBE/DG/UTAC/409/2025, de nueve de abril signado por la L.C.P de la Unidad de Transparencia y Atención Ciudadana:

[...]

De conformidad con los artículos 1, 23 fracción VI, 41, 43, 46, 47, 48 párrafo cuarto, 49 y 50 párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y de acuerdo a su Solicitud de Acceso a Datos Personales ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 090169325000225, inconforme con la respuesta de este sujeto obligado, interpuso el Recurso de Revisión número **INFOCDMX/RR.IP.1247/2025**, mediante el cual indicó lo siguiente:

Qué este Sujeto Obligado si es competente para resolver su inquietud respecto de su requerimiento en la Solicitud de Información respecto de:

¿Motivo por el cual no se ha hecho efectivo el aumento al salario de los Trabajadores de Estabilidad Laboral del FIDEICOMISO BIENESTAR EDUCATIVO, conforme se ha venido realizando los últimos años desde la gestión de la Dra. Claudia Sheinbaum P., cuando fue titular de la Jefatura de Gobierno, toda vez que la Dra. instruyó el aumento anual en el salario de los trabajadores equivalente al 2% sobre la inflación. Dicho aumento se ha venido realizando en la segunda quincena del mes de marzo (quincena 06). De igual manera saber ¿en qué fecha de realizará?

Su requerimiento se encuentra contemplado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, y como organismos públicos en la Ciudad de México o de toda la República Mexicana, refiriéndose a toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados, ya que es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona.

Las excepciones a la transparencia, es aquella información que se encuentra como reservada o confidencial, así como la información derivada de los Datos Personales en donde el titular es la única persona que puede tener acceso a ellos o un representante legal o persona debidamente acreditada por el titular.

Al respecto me permito informarle que se ratifica el Oficio No. FBE/DG/UTA/375/2025, (documento que se agrega en copia simple), no obstante lo anterior se realizaron algunas precisiones y se requirió información a la Jefatura de Unidad de Recursos Materiales y

Administración de Capital Humano, quien atiende su requerimiento mediante el oficio número FBE/DG/DAG/JUDRMACH/511/2025, (documento que corre agregado en copia simple) quien informa que aún no se cuenta con la autorización de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, no obstante lo anterior se le conmina a que realice su solicitud al Sujeto Obligado que podría detentar la información que solicita y se detalla a continuación:

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México

Dirección: Calle Doctor Lavista 144, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720

Número Telefónico: 55 51342500

Correo electrónico: ut@finanzas.cdmx.gob.mx

Esperando que la respuesta emitida en este acto dé por solventado el agravio expresado por usted en el recurso de revisión, informándole que este sujeto obligado efectuó algunas precisiones, siguiendo los principios de congruencia, exhaustividad, transparencia y máxima publicidad a fin de garantizar su derecho de acceso a la información.

[...][Sic.]

Así mismo anexó el acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente:



PLATAFORMA NACIONAL DE
TRANSPARENCIA

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: XXXXXXXXXX

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1247/2025

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 09 de Abril de 2025 a las 09:30 hrs.

Así mismo se anexó el oficio FBE/DG/UTA/375/2025, signado por el Líder Coordinador de Proyectos de la Unidad de Transparencia y Atención Ciudadana, anexado en antecedentes II.

VIII. Cierre. El dos de mayo de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos, asimismo, atendió las diligencias solicitadas en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y

XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

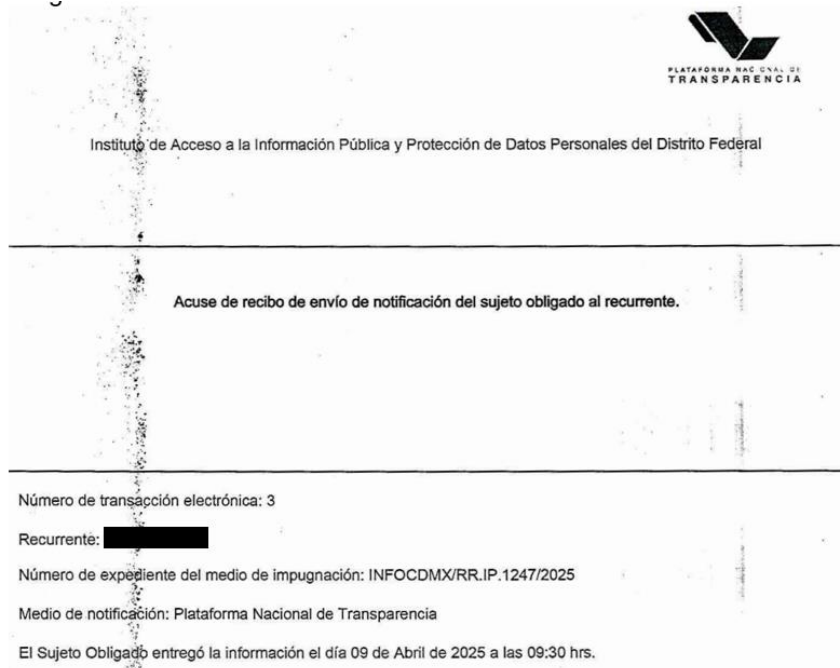
b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el treinta y uno de marzo, esto es, el mismo día hábil, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

En este sentido, si bien, el sujeto obligado cumplió con los dos primeros puntos para validar su respuesta complementaria debido a que notificó por el medio solicitado por el recurrente siendo este la Plataforma Nacional de Transparencia, así como también remitió la constancia al Instituto, tal como se muestra a continuación:



Logo: PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1247/2025

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 09 de Abril de 2025 a las 09:30 hrs.

Sin embargo del análisis de la respuesta complementaria, el sujeto obligado menciona no tener información respecto a lo solicitado debido a que estaban

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

esperando autorización por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas, orientando al particular a realizar su solicitud a esta, sin ellos remitir la solicitud.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria no colmó todos los extremos de la solicitud, se concluye que no se cumplen con los requisitos del **Criterio 04/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en

determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090169325000225** del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información y la respuesta del sujeto obligado.

Solicitud	Respuesta
Motivo por el cuál no se ha hecho efectivo el aumento al salario de los Trabajadores de Estabilidad Laboral del FIDEICOMISO BIENESTAR EDUCATIVO, conforme se ha venido realizando los últimos años desde la gestión de la Dra. Claudia Sheinbaum P., cuando fue titular la Jefatura de Gobierno, toda vez que la Dra. instruyó el aumento anual en el salario de los trabajadores equivalente al 2% sobre la inflación.	En relación al contenido de su Solicitud de Información Pública dirigida al Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México, FIDEIN, la información que esta Unidad de Transparencia y Acceso Ciudadano verfica la misma correspondencia de este Sujeto Obligado dentro del ámbito de su aplicación para atender la solicitud de información pública en esta, toda vez que este Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México otorga becas académicas, en materias y áreas educativas a todos los estudiantes de las escuelas públicas dentro de la Ciudad de México, fortaleciendo así la equidad y contribuyendo con justicia a la formación integral de los estudiantes, además la descentralización en todos los niveles a través de los Programas Sociales encomendados por el Gobierno de la Ciudad de México, garantizando así la consecución de uno de los derechos humanos básicos que es la educación, proporcionando paralelamente, cobertura contra accidentes a los alumnos y docentes.

Dicho aumento se ha venido realizando en la segunda quincena del mes de marzo (quincena 06). De igual manera saber ¿en qué fecha de realizará?	
--	--

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto Obligado
En atención a mi solicitud, en la que se solicita se informe el motivo por el cual no se ha pagado el aumento de salario a los trabajadores de estabilidad labora, le comento que SI es competencia de Fideicomiso Bienestar Educativo y más específico del área de Administración y finanzas y por ende del o la responsable del área de capital humano de dicha dependencia, por lo que solicito se de la respuesta real, toda vez que ese aumento al pago de los trabajadores se ha hecho efectivo en otras dependencias del gobierno CDMX.	A través del oficio FBE/DG/DAF/JUDRMACH/511/2025 de ocho de abril, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Administración de Capital Humano dio respuesta con lo siguiente: Con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 13, 17, 18, 24 fracción I, 199 fracción I, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, y acorde al ámbito de competencia de este Sujeto Obligado, me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con la Circular Uno 2024 Normatividad en Materia de Administración de Recursos, en su numeral 2.5.1 la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, es la instancia facultada para autorizar los tabuladores de sueldos y salarios de las Dependencias y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública de la ciudad de México así como de las Alcaldías y considerando que a la fecha de la presente, este sujeto obligado no ha sido notificado ni se aplicado a través del Sistema Único de Nomina, por lo que se está en espera de la autorización por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas, para su aplicación.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

Estudio del agravio: Incompetencia

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
Motivo por el cuál no se ha hecho efectivo el aumento al salario de los Trabajadores de Estabilidad Laboral del FIDEICOMISO BIENESTAR EDUCATIVO, conforme se ha venido realizando los últimos años desde la gestión de la Dra. Claudia Sheinbaum P., cuando fue titular la Jefatura de Gobierno, toda vez que la Dra. instruyó el aumento anual en el salario de los trabajadores equivalente al 2% sobre la inflación. Dicho aumento se ha venido realizando en la segunda quincena del mes de marzo (quincena 06). De igual manera saber ¿en qué fecha de realizará?	En relación al contenido de su Solicitud de Información Pública dirigida al <i>Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México</i>, FIBIEN, le informamos que esta Unidad de Transparencia y Atención Ciudadana verificó la <i>negativa incompetencia</i> de este Sujeto Obligado dentro del ámbito de su aplicación para atender la solicitud de información pública en cita, toda vez que este Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México otorga estímulos económicos, en especies y apoyos educativos a todos los estudiantes de las escuelas públicas dentro de la Ciudad de México, fortaleciendo así la equidad y contribuyendo con justicia a la formación integral de los estudiantes, evitando la deserción escolar en todos sus niveles a través de los Programas Sociales encomendados por el Gobierno de la Ciudad de México, garantizando así la consecución de uno de los derechos humanos básicos que es la educación, proporcionando paralelamente, cobertura contra accidentes a los alumnos y docentes.

El sujeto obligado a través del Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Administración de Capital Humano informó que al momento de la solicitud no han sido notificados ni se ha aplicado dicho aumento a través del Sistema Único de Nómina, debido a que se está en espera de la autorización por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas, lo que contesta al pedimento informativo respecto al motivo por el cual no se hizo efectivo el aumento al salario, sin embargo se limitó únicamente a orientar a que realice la solicitud al Sujeto Obligado considerado con posible competencia.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias

competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció

dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información [...]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes **se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla**, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Ahora bien, recordemos que, la inconformidad de la parte recurrente versa respecto a que, el Ente recurrido se declaró incompetente, por lo que resulta conveniente citar el Criterio 03/21 votado por este Órgano Garante:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad

de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Al respecto, el Sujeto Obligado omitió realizar la remisión de la solicitud con número de folio **090169325000225** a la Secretaría de Administración y Finanzas por ser la instancia facultada para autorizar los tabuladores de sueldos y salarios de las Dependencias y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que puede pronunciarse al respecto de los pedimentos informativos del presente recurso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁷; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁸; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁹; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.¹⁰**

Por lo antes expuesto, se determina que el agravio expuesto por la parte recurrente resulta **fundado**.

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Revocar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud ante la Secretaría de Administración y Finanzas, generando un nuevo folio, debiendo hacer del conocimiento al particular a través del medio señalado para tales efectos a fin de que pueda dar seguimiento de la remisión a los Sujetos Obligados con competencia concurrente.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuaran operando y realizaran las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.